

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas
Madrid..... Por tres meses..... 3 000

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 53

Se reciben los anuncios en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Provincias, In- clu- y Can- rias..... Por tres meses..... 6 escudos.
Por seis meses..... 12
Por un año..... 24
Ultramar..... Por tres meses..... 9
Por seis meses..... 18
Extranjero..... Por tres meses..... 7 escudos 200 milésimas.
Por seis meses..... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones expuestas por D. Martin Belda, Director general, en comision, de Obras públicas,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del referido cargo; declarándole cesante con el haber que por clarificacion le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Director general de Obras públicas á D. Agustin de Perales, que lo es de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Navarra lo siguiente:

«Remitida á informe del Consejo de Sanidad del Reino la comunicacion que V. S. elevó á este Ministerio en 6 de Febrero último, consultando sobre la conveniencia y utilidad que resultará al servicio de hacer obligatorio á los Facultativos del cuerpo de Sanidad militar en activo, cuando ejerzan en lo civil, que presenten sus títulos á los Subdelegados de Medicina y á los Alcaldes para que estos den el alta y baja usual, en consonancia con lo dispuesto en el Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado, publicada en la Gaceta de 30 del mismo, aquella Corporacion ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su primera Seccion que á continuación se expresa:

La Seccion ha examinado con toda detencion la consulta producida por el Gobernador de Pamplona acerca de si deben los Médicos militares presentar los títulos á los Subdelegados, y quedar sometidos al art. 77 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855; y en vista de los antecedentes oportunos, y con presencia del informe del Negociado, cree de su deber exponer lo siguiente:

La consulta á que este informe se refiere se contiene en estos dos extremos:

1.º Si á los Médicos militares en activo que á la par ejercen la medicina en lo civil, se les pueda obligar á que presenten sus títulos á los Subdelegados de Sanidad.

2.º Si en casos excepcionales las Autoridades podrán disponer de dichos Facultativos, con arreglo al art. 77 de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1855.

La Seccion cree que el Consejo podría resolver ámbos extremos con el siguiente proyecto de informe:

1.º La Real orden de 7 de Diciembre de 1854 se refiere al subsidio, haciendo extensiva esta contribucion á los Profesores militares que ejerzan la practica civil; y con este objeto principal previno tambien el art. 36 del reglamento de Subdelegados de 24 de Julio de 1848 que tuviesen la obligacion de presentar sus títulos á dichos funcionarios de Sanidad, lo cual fué reproducido por Real orden de 16 de Setiembre de 1849. No era posible desconocer cuánto interesa á la Estadística médica, á la profesional y á la Administracion civil saber cuáles Profesores de la ciencia de curar la ejercen en los respectivos distritos. La Real orden de 19 de Agosto de 1848 acordó á favorecer estos intereses y á obviar ciertos inconvenientes que resultaron de querer la Autoridad sanitaria civil, en la provincia de Burgos, que los Médicos militares presentasen á los Subdelegados los títulos y diplomas de sus grados facultativos, fundándose para ello en la regla 10 de la circular de la Junta suprema de Sanidad de 17 de Junio de 1846; y en efecto, despues de oida la Seccion de Guerra del Cons.º Real, y de otros informes, se dignó S. M. resolver que los expresados Facultativos no están obligados á presentar sus títulos al Subdelegado de Medicina de Burgos, mediante á que para ingresar en el cuerpo se les exige la presentacion del título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía, y que el mero hecho de usar uniforme del cuerpo es una prueba pública de su aptitud legal, siendo suficiente para cubrir alguna formalidad que el mencionado Jefe de Sanidad militar remita al Subdelegado civil una nota autorizada de todos los Profesores Médicos castrenses existentes en Burgos.

En la propia citada fecha, segun en la misma Real orden se expresa, se previno lo conveniente al Ministro de la Gobernacion del Reino para que dispusiere lo necesario al cumplimiento de esta soberana determinacion.

Aunque la referida Real orden facilite á los Subdelegados el conocer la autorizacion para ejercer de los Médicos militares, pudieran además, para otros efectos administrativos y tributarios, los que quisieran ejercer la practica civil porque sus destinos los permitan, presentar á los Subdelegados respectivos una nota autorizada por su Jefe facultativo inmediato que exprese su carácter profesional.

No es posible desconocer la obligacion de los Médicos militares que asistan enfermos civiles de suministrar á las Autoridades los datos que acerca de esta asistencia les pidan, ni tampoco la de contribuir con la cuota proporcional que les tengan destino prolongado en un punto con establecimiento más ó menos productivo; así como, por lo efímero y poco lucrativo de su practica, caeria en la ridiculez toda exigencia á los Médicos militares que tienen destino de movilidad.

2.º Pero si los Jefes y Oficiales Médicos pertenecientes al cuerpo de Sanidad militar tienen un legitimo derecho á la practica civil con las condiciones arriba mencionadas, no es ménos cierto que el artículo 77 de la ley sanitaria no les puede obligar á estar á disposicion de los Gobernadores en las determinadas localidades, tomo no sea con autorizacion expresa del Jefe militar superior del que dependan, y esto para casos dados; porque no ha sido püblico que prescripcion alguna legitima exima de sus deberes á un militar, emancipándolo de la subordinacion, quebrantando la disciplina y aun la severidad de la Ordenanza, y provocando la posibilidad de que los servicios militares queden desatendidos por acudir á los civiles, ó que en momentos urgentes é inesperados, como lo son en general los del ramo de Guerra, el Médico militar, Jefe u Oficial pueda faltar á ellos impeliendo por una Autoridad extraña, sea tan grave como se quiera el conflicto á que esta haya de acudir. Este mismo Médico militar seria severamente castigado si sin estar autorizado por su inmediato Jefe acudiese á cualquier llamamiento que le ocupase un solo instante de los que le reclamara, aunque fuese inesperadamente, el cumplimiento de sus deberes. Por esto mismo los Jefes militares superiores tienen que atender á ciertos límites para permitir las comisiones que exijan las necesidades públicas, y de ello da testimonio la Real orden de 28 de Enero del presente año, de que es adjunta copia.

En atencion á las razones expuestas, la Seccion es de dictamen de que el Consejo se puede servir consultar al Gobierno:

1.º Que es indudable que los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á conocer cuáles son los Médicos militares que en la respectiva Subdelegacion ejercen la profesion civil ó pueden ejercerla; que para esto último basta que por el conducto conveniente reclamen del Jefe de Sanidad militar del distrito una nota autorizada de todos los Médicos militares que están á sus órdenes, con expresion de sus destinos; pero que los de esta clase, que por la naturaleza ó poca movilidad de sus destinos, ó por otra causa, puedan y quieran dedicarse á la practica civil, deben presentar al Subdelegado correspondiente una nota autorizada por su Jefe facultativo en que se exprese su carácter profesional.

2.º Que para ser aplicable á los Médicos militares el art. 77 de la ley sanitaria, y en los únicos casos de haber Profesores civiles, se necesite el acuerdo y la orden expresa de la Autoridad militar de la cual aquellos dependan, por ser esta la única que puede dispensar las faltas en que por su extraordinaria ocupacion pudieran incurrir.

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado en el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica esta resolucion para conocimiento de los Gobernadores de las provincias, Subdelegados de Medicina de los distritos y demás Autoridades y funcionarios á quienes alcanza su cumplimiento. Madrid 17 de Abril de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la carta documentada de V. E., núm. 551, de 28 de Febrero último, dando cuenta de haber dispuesto provisionalmente la aplicacion á esa isla del reglamento para el régimen interior de la Junta consultiva de Obras públicas de la Cuba, aprobado por Real orden de 5 de Enero anterior, despues de introducir en él, de acuerdo con la Direccion de Administracion local é Inspeccion general del ramo, las modificaciones que origina la diferencia de los reglamentos de reorganizacion del servicio que respectivamente rigen en una y otra Antilla, cuya resolucion se ha publicado en la Gaceta oficial de esa capital correspondiente al día 2 de Marzo próximo pasado, la REINA (Q. D. G.), considerando justificadas dichas modificaciones, ha tenido á bien aprobar la medida adoptada provisionalmente por V. E. resolviendo rija en la provincia de su mando el proyecto de reglamento que á dicha carta se acompaña.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1867.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA JUNTA CONSULTIVA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

CAPITULO I.

Organizacion de la Junta.

Artículo 1.º La Junta consultiva de Obras públicas de la isla de Puerto-Rico se compondrá: del Director de Administracion, Presidente; del Inspector general; Vicepresidente; de los dos Ingenieros Jefes de distrito; del Arquitecto más caracterizado que haya en la capital, de un Secretario sin voto, que lo será el Oficial encargado de la Secretaria de la Inspeccion general.

Art. 2.º Será Presidente nato y de orden el Director de Administracion, y Vicepresidente con voto el Inspector general, quien reemplazará al primero en la presidencia en ausencias y enfermedades, ó cuando aquel lo determine.

Art. 3.º El Secretario será nombrado por el Gobierno, y podrá exponer su parecer cuando el Presidente lo juzgue oportuno.

Art. 4.º El servicio de esta Secretaria se verificará por los empleados subalternos de la Inspeccion general y por los de distrito que residan en la capital.

Art. 5.º En ausencias y enfermedades del Presidente y Vicepresidente, desempeñarán sus funciones el Ingeniero de Caminos de más categoria, y en la misma el más antiguo. A falta de Secretario hará sus veces uno de los subalternos de la Inspeccion general ó de los de distrito que residan en la capital.

Art. 6.º Serán Ponentes en las diversas cuestiones que se sometan al examen de la Junta los Ingenieros Jefes de distrito, excepto cuando los asuntos se refieran á construcciones civiles, en cuyo caso ejercerá dichas funciones el Vocal Arquitecto, y si no lo hubiere el Secretario, á pesar de no tener voto.

Art. 7.º Siendo escaso el personal que puede constituir la Junta, y reducido el número de expedientes que ha de examinar, no se dividirá esta por ahora en secciones, y por consiguiente examinará en pleno cuantos asuntos se sometan á su deliberacion.

CAPITULO II.

Obligaciones de la Junta.

Art. 8.º Se someterán al informe de la Junta, segun previene el art. 9.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1866 reorganizando el servicio de obras públicas en la isla de Puerto-Rico:

1.º Los reglamentos generales que hayan de formarse para los diferentes ramos del servicio de obras públicas.

2.º Todos los proyectos de obras públicas que deban sujetarse á la aprobacion del Gobierno de S. M. ó del Gobierno superior civil de la isla, ya sea con cargo del Estado ó de los pueblos, ya se atiendan á ellas con fondos de compañías, empresas ó particulares.

3.º Los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que los auxilian en la ejecucion y conservacion de las obras públicas, siempre que no se refieran á acciones ó omisiones puestas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á ellas, y segun lo establecido para los demás funcionarios de la Administracion, así como tambien los que se formen para conceder premios ó recompensas á los empleados del ramo que se hayan acreedoros á ellos por su ejemplar conducta.

4.º Todos los demás asuntos que determinen los reglamentos, decretos y disposiciones vigentes. Además podrá ser oida la Junta acerca de los expedientes en que el Gobierno ó la Direccion de Administracion estimen conveniente su informe.

Art. 9.º Cuando se presenten á examen de la Junta proyectos de consideracion, el Director de Administracion ó el Inspector general podrán invitar á sus autores ó interesados en ellos á que concurren á aquella si para aclarar dudas ó dificultades lo creyesen conveniente.

Art. 10.º Será tambien obligacion de la Junta: 1.º Estudiar las reformas administrativas y reglamentarias que se crean necesarias para simplificar la marcha de sus obras públicas, corregir abusos y evitar trámites y requisitos embarazosos.

2.º Examinar y apreciar los antecedentes que proporcionen los Ingenieros Jefes de los distritos y el Inspector general en sus visitas, para formar con esos datos y los demás que se estimen conducentes una Memoria de todas las operaciones de la Inspeccion al término de cada año, la cual se remitirá al Gobierno supremo.

3.º Y por último, llamar la atencion de la Superioridad sobre ciertos asuntos relativos al ramo de obras públicas que convenga introducir mejoras de cualquiera especie.

Art. 11.º No siendo otro el objeto de la Junta que promover la accion acertada del Gobierno, sus acuerdos solo causarán efecto cuando sobre ellos recaiga la aprobacion del Gobernador superior civil ó del Gobierno de S. M., segun los casos.

se para los diferentes ramos del servicio de obras públicas.

2.º Todos los proyectos de obras públicas que deban sujetarse á la aprobacion del Gobierno de S. M. ó del Gobierno superior civil de la isla, ya sea con cargo del Estado ó de los pueblos, ya se atiendan á ellas con fondos de compañías, empresas ó particulares.

3.º Los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que los auxilian en la ejecucion y conservacion de las obras públicas, siempre que no se refieran á acciones ó omisiones puestas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á ellas, y segun lo establecido para los demás funcionarios de la Administracion, así como tambien los que se formen para conceder premios ó recompensas á los empleados del ramo que se hayan acreedoros á ellos por su ejemplar conducta.

4.º Todos los demás asuntos que determinen los reglamentos, decretos y disposiciones vigentes. Además podrá ser oida la Junta acerca de los expedientes en que el Gobierno ó la Direccion de Administracion estimen conveniente su informe.

Art. 9.º Cuando se presenten á examen de la Junta proyectos de consideracion, el Director de Administracion ó el Inspector general podrán invitar á sus autores ó interesados en ellos á que concurren á aquella si para aclarar dudas ó dificultades lo creyesen conveniente.

Art. 10.º Será tambien obligacion de la Junta: 1.º Estudiar las reformas administrativas y reglamentarias que se crean necesarias para simplificar la marcha de sus obras públicas, corregir abusos y evitar trámites y requisitos embarazosos.

2.º Examinar y apreciar los antecedentes que proporcionen los Ingenieros Jefes de los distritos y el Inspector general en sus visitas, para formar con esos datos y los demás que se estimen conducentes una Memoria de todas las operaciones de la Inspeccion al término de cada año, la cual se remitirá al Gobierno supremo.

3.º Y por último, llamar la atencion de la Superioridad sobre ciertos asuntos relativos al ramo de obras públicas que convenga introducir mejoras de cualquiera especie.

Art. 11.º No siendo otro el objeto de la Junta que promover la accion acertada del Gobierno, sus acuerdos solo causarán efecto cuando sobre ellos recaiga la aprobacion del Gobernador superior civil ó del Gobierno de S. M., segun los casos.

CAPITULO III.

De la Junta plena.

Art. 12. La Junta celebrará sesion una vez al mes en el dia, hora y local que designe el Vicepresidente, y tendrá cuantas sesiones extraordinarias fuere precisas segun lo reclamen, á juicio del mismo, la urgencia ó gravedad de los asuntos.

Art. 13. El mismo Secretario para convocar la Junta á sesiones extraordinarias, avisará á los Vocales con 24 horas de anticipacion por medio de papeletas; en las que se expresarán los diferentes asuntos de que deba tratarse.

Art. 14. Los Vocales que por indisposicion ó otros motivos no puedan concurrir á la Junta lo participarán oportunamente al Vicepresidente.

Art. 15. Los Vocales de la Junta ocuparán sus asientos por orden de antigüedad, alternativamente á derecha é izquierda del Presidente.

Art. 16. Para constituir la Junta deberán asistir el Presidente ó el que haga sus veces, dos Vocales y el Secretario, comprendiendo en dicho número de Vocales á los Ponentes de los respectivos asuntos.

Art. 17. Corresponde al Presidente ó al que haga sus veces abrir la sesion, dirigir las discusiones, conceder la palabra en pro ó en contra alternativamente, evitar que se interrumpa al que está haciendo uso de ella, cuidar de que la discusion versé siempre sobre el asunto de que se trata, procurando que todos los Vocales lo deseen puedan emitir su opinion sin que lo impidan otros por extenderse demasiado é innecesariamente, y por último, suspender ó dar por terminada la sesion cuando lo juzgue oportuno.

Art. 18. Abierta la sesion, leerá el Secretario el acta de la anterior, en la que deberán constar con claridad y exactitud los asuntos que se hubiesen examinado, las proposiciones, adopciones y acuerdos que durante su discusion se hubieren presentado, los dictámenes aprobados y los acuerdos tomados, expresándose siempre los nombres de los Vocales que hayan concurrido á cada acuerdo.

Art. 19. Al leerse el acta solo podrá discutirse acerca de los términos en que está redactada por su falta de conformidad con los dictámenes aprobados ó con los hechos á que haga referencia, por ningún otro concepto deberá deliberarse nuevamente sobre el mismo asunto despues de hechas las observaciones y corregidas las inexactitudes que se adviertan.

Art. 20. Aprobada ó certificada el acta, dará cuenta el Secretario de las comunicaciones oficiales, de la entrada y salida de expedientes para la Junta, y de su distribucion entre los Vocales que deban informar como Ponentes, por indicio ó relacion formada al efecto, hecha de acuerdo con el Presidente.

Art. 21. El mismo Secretario dará en seguida cuenta por el orden que corresponda de los informes que los Ponentes propongan á la deliberacion de la Junta.

Art. 22. Leído un dictamen, declarará el Presidente abierta la discusion sobre él; y siempre que la importancia ó las circunstancias especiales del asunto lo exijan, á juicio del mismo Presidente ó cuando lo reclame algún Vocal, el Ponente informante hará una resena de la cuestion para su mejor y más fácil inteligencia.

Art. 23. Cuando la Junta por las circunstancias especiales del caso reconozca que es conveniente oír á los Ingenieros en cualquier asunto del servicio, podrá citarlos por oficio que les dirigirá á este efecto el Secretario si residiesen en la capital, y en caso contrario se hará presente á la Inspeccion general por conducto del Vicepresidente para la resolucion que proceda.

Art. 24. La Junta fijará los puntos sobre que hayan de recaer las explicaciones de los Ingenieros, los cuales, además de dárlos verbalmente y con toda extension en la sesion á que fueren citados, las resumirá por escrito para que queden unidas al dictamen de la Junta.

Art. 25. Los Ingenieros que asistan á las sesiones darán las explicaciones requeridas sobre los puntos que se les hayan fijado, y contestarán á las observaciones que sobre ellas se le hicieren, previo el permiso del Presidente, hecho lo cual se retirarán cuando el mismo lo disponga antes de entrar en la discusion del asunto de que se trata.

Art. 26. Al pedir los Vocales la palabra sobre el asunto que se discute se anotarán sus nombres por el Secretario en el orden y en el sentido en que la hayan de usar, y el Presidente se le concederá alternativamente en contra y en pro. Despues de haber hecho uso de la palabra, solo se permitirá á los Vocales rectificar equivocaciones, sin volver de ningún modo á entrar en el fondo de la cuestion; pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra, se permitirá que hable dos veces.

El Ponente cuyo dictamen se discute podrá usar de la palabra con latitud, consumiendo turno para contestar á las observaciones que se hagan respecto á su informe.

Art. 27. Todo Vocal tiene la facultad de proponer á la Junta durante la discusion de un dictamen las enmiendas ó adiciones que estime convenientes.

Art. 28. Todo Vocal tiene derecho durante la discusion de los dictámenes para presentar á la Junta las proposiciones que le surgiera el examen y estudio de los negocios; apoyada una proposicion por su autor, la Junta acordará si la toma en consideracion, y en caso afirmativo pasará á informe del Ponente, siguiéndose despues los trámites establecidos para los demás expedientes.

Si la proposicion mereciera la aprobacion de la Junta, formará parte del dictamen que recaiga sobre el asunto á que se refiera.

Las enmiendas, adiciones y proposiciones se presentarán por escrito y quedarán unidas al acta.

Art. 29. En cualquier estado de la discusion, ó estando esta pendiente, puede el Ponente de cuyo dictamen se trate retirarlo por una vez; con la obligacion de presentarlo de nuevo en la misma sesion si fuere posible ó en la inmediata.

Art. 30. Además de la facultad que tiene el Presidente de suspender la discusion de un asunto, podrá tambien tener lugar á peticion de los Vocales con el objeto de estudiarlo más detenidamente; pero en este caso, y no ocurriendo el de haberse acordado por la Junta pedir nuevos datos á la Superioridad, deberá seguir la discusion en una sesion extraordinaria que tendrá lugar el día que señale el Presidente antes de la ordinaria inmediata.

Art. 31. Cuando el Presidente lo juzgue oportuno se preguntará si el asunto está suficientemente discutido, y resolviéndose por la Junta afirmativamente, se procederá á tomar el acuerdo por medio de votacion. Esta recaerá precisamente sobre la aprobacion ó desaprobanda del dictamen, enmienda, adición ó proposicion que se haya discutido, y podrá tener lugar por párrafos ó partes siempre que algún Vocal lo proponga así, y hecha la pregunta correspondiente á la Junta el acuerdo de esta sea afirmativo.

Art. 32. Cuando ningún Vocal pida la palabra, ó cuando se haya declarado el punto suficientemente discutido, el Secretario leerá la parte del dictamen sobre la cual ha de recaer la resolucion, preguntando si se aprueba ó no.

Art. 33. Los Vocales de la Junta no tendrán voto cuando se trate de asuntos en que hayan ejercido funciones distintas de las que correspondan al cargo de Inspector.

Art. 34. Cuando la Junta tenga que emitir su dictamen sobre casos de responsabilidad individual en cualquier acto del servicio, no tendrán voto ni podrán concurrir á las respectivas sesiones los Vocales personalmente interesados en la cuestion de que se trata, ó no ser que los mismos deseen dar algunas explicaciones ó que la Junta estime conveniente pedirselas, en cuyo caso serán convocados para ese objeto, retirándose antes de que se entre en la discusion. Lo mismo se entenderá cuando los Vocales den cuenta de sus informes acerca de las visitas de inspeccion.

Art. 35. En los asuntos de responsabilidad personal se limitará el Ponente á extender una relacion exacta de los hechos con el objeto de que la Junta en su vista pueda emitir su opinion con la mayor facilidad y acierto.

Art. 36. La votacion podrá ser ordinaria ó nominal. La votacion ordinaria se verificará levantándose los que aprueben ó pidiere retirarse sentados los que desaprobaren, constando en el acta y en el acta de si ha sido por unanimidad ó por mayoría; y en este caso el número de votos en pro y en contra. La votacion nominal se tendrá lugar en los casos en que haya habido discusión y el pidiere un Vocal por lo ménos; y empezará por el más moderno, terminando por el Presidente. En el acta se expresarán los nombres de los que hayan votado en pro y en contra, y en el acuerdo únicamente el número de votos en uno y otro sentido.

Art. 37. Ningún Vocal de los asistentes á una sesion podrá abstenerse de votar.

Art. 38. Cuando la votacion, publicará el Secretario el resultado de ella, y desde entonces formará acuerdo.

Art. 39. En caso de empate en una votacion, se suspenderá la resolucion del asunto hasta la sesion próxima, y con previo especial aviso, discutido otra vez en esta si volviere á resultar empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 40. Cualquier Vocal puede pedir que su voto quede consignado en el acta cuando sea contrario al acuerdo de la Junta.

Art. 41. Cuando haya habido discusion, podrá cualquiera de los Vocales que opinen en contra del dictamen aprobado por la mayoría de la Junta formar voto particular, anunciándolo al publicarse el acuerdo, y adherirse á este voto los demás Vocales que en la votacion hayan formado la minoría. El voto particular debe presentarse motivado, y leerse en la sesion ordinaria inmediata á la del acuerdo de la Junta, ó en la extraordinaria que se señale habiendo urgencia; y ha de formularse por el Secretario el informe que aquella debe dar con arreglo á las ideas de la mayoría, que deberá formular por acuerdo, y del cual dará cuenta en la sesion inmediata.

Art. 42. Cuando se desapruebe un dictamen por no estar de acuerdo la Junta con las opiniones en él emitidas, redactará el Secretario el informe que aquella debe dar con arreglo á las ideas de la mayoría, que deberá formular por acuerdo, y del cual dará cuenta en la sesion inmediata.

Art. 43. Si la desaprobacion recae sobre crear la Junta que el asunto no se halla suficientemente ilustrado en el dictamen del Ponente, volverá al mismo para que lo redacte de nuevo, ampliándolo convenientemente en los puntos que se hayan indicado en la discusion, y del que así presente se dará tambien cuenta en la sesion inmediata.

Art. 44. En el primer caso del artículo anterior la discusion del dictamen á que se refiere solo podrá versar sobre su conformidad con las ideas de la mayoría segun consten formuladas en el acta de la respectiva sesion, y acerca de los términos en que se halle redactado.

En el segundo caso del citado artículo el dictamen que de nuevo presente el Ponente se discutirá en la misma forma que si se tratara de él por primera vez.

Art. 45. Las actas y los acuerdos de la Junta se autorizarán con la firma del Vicepresidente y Secretario, expresando al márgen los Vocales que hubiesen concurrido á la votacion de cada acuerdo, y acompañando al voto ó los votos particulares presentados con sujecion á lo prescrito en el art. 41.

Art. 46. Cuando la Junta apruebe el dictamen de un Ponente sin modificacion alguna y no hubiere voto particular, no se aguardará para remitirlo á la Superioridad á la lectura y aprobacion del acta de la respectiva sesion.

CAPITULO IV.

Del Vicepresidente.

Art. 46. El Vice-Presidente de la Junta, ó el Vocal que en ausencia suya desempeñe sus funciones, es el Jefe de todos los individuos y empleados de la misma, y como tal á él se dirigirán todas las comunicaciones de la Superioridad, y todas aquellas en que deba entender la corporacion facultativa que preside.

Art. 47. Le compete asimismo, además de las atribuciones expresadas en el art. 16 de este reglamento: 1.º Disponer que el Secretario dé cuenta de los asuntos que correspondan á la Junta, verificándolo siempre por el orden de fechas, salvo la preferencia que á su juicio les corresponda, ó la que la Superioridad encargare para algunos de ellos.

2.º Autorizar con su firma la correspondencia en todo aquello que se relacione con el servicio de la Junta.

3.º Cuidar del exacto cumplimiento de este reglamento en todos los casos en que se aplica, y de que los empleados en la Secretaria observen las disposiciones que se les dictan para el más pronto despacho de los asuntos, y para mantener el orden y disciplina en las dependencias de la misma.

4.º Activar el despacho de los negocios de la Junta.

5.º Disponer cuando haya de ingresar algún nuevo Vocal, que despues de leído su nombramiento á la Junta los dos individuos más modernos de los presentes le acompañen al salon de sesiones, recibiendo todos de pie hasta que ocupe el lugar que le corresponda.

6.º Elevar á la Superioridad con su informe las solicitudes de los Vocales, Secretario, Ayudantes y demás

dependientes de la Junta, y dar cuenta de las vacantes que ocurran.

7.º Imponer las correcciones que correspondan por las faltas en que incurran los Ayudantes y demás empleados en la Secretaria de la Junta, dando cuenta en su caso á la Superioridad para la resolucion que proceda.

CAPITULO V.

De la Secretaria.

Art. 48. El Secretario de la Junta es el Jefe inmediato de los empleados de la Secretaria.

Art. 49. El Secretario, como Jefe de la Secretaria, es responsable de su servicio.

Art. 50. Corresponde al Secretario, además de lo prescrito en el capítulo 3.º respecto á las sesiones de la Junta: 1.º Proponer al Vicepresidente la distribucion de los Ayudantes y Escribientes para los diversos trabajos de la Secretaria.

2.º Fijar, con aprobacion del Vicepresidente y segun las estaciones, las horas de oficina.

Art. 51. Cuidar de la puntual asistencia de todos los empleados de la Secretaria y de los dependientes destinados al servicio de la Junta.

4.º Dar á unos y otros las instrucciones que crea convenientes para el mejor desempeño de sus respectivos deberes.

5.º Distribuir los expedientes entre los Vocales Ponentes, segun corresponda y de acuerdo con el Vicepresidente.

6.º Extender el acta de las sesiones de la Junta.

7.º Preparar la correspondencia de la Junta y del Vicepresidente con arreglo á las prescripciones del mismo, rubricándola al márgen antes de presentarla á la firma.

8.º Distribuir el trabajo de todos los empleados en la Secretaria, cuidando muy particularmente de que haya exactitud y acierto en cuantos trabajos y operaciones se le confien.

Dignese V. M. aceptarlos, y ojalá puedan servir de ejemplo a la murgara que haya podido producir aquella en el benigno corazón de V. M.

SEÑORA: La Diputación de Navarra no necesita hacer alarde de sus sentimientos monárquicos, ni del acendrado amor que profesa a la augusta Persona de V. M.

SEÑORA: Vuestro siempre fiel Ayuntamiento de esta villa de los Pozuelos de Calatrava, provincia de Ciudad-Real, se apresura a asociarse a la solemne protesta de adhesión que el día de esta corte ha elevado a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

L. R. P. de V. M. respetuosamente exponen que no han podido menos de enterarse con profunda indignación de las falsas aseveraciones, loppes calumnias y groseras injurias con que cierta parte de la prensa extranjera ha querido manchar el augusto nombre de V. M.

Dignese V. M. acogerlo benévolutamente, y quedarán colmados los deseos de los que ruegan a Dios conserve largos años la vida de V. M. para bien de la nación.

SEÑORA: La Diputación de Navarra no necesita hacer alarde de sus sentimientos monárquicos, ni del acendrado amor que profesa a la augusta Persona de V. M.

SEÑORA: Vuestro siempre fiel Ayuntamiento de esta villa de los Pozuelos de Calatrava, provincia de Ciudad-Real, se apresura a asociarse a la solemne protesta de adhesión que el día de esta corte ha elevado a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

L. R. P. de V. M. respetuosamente exponen que no han podido menos de enterarse con profunda indignación de las falsas aseveraciones, loppes calumnias y groseras injurias con que cierta parte de la prensa extranjera ha querido manchar el augusto nombre de V. M.

Dignese V. M. acogerlo benévolutamente, y quedarán colmados los deseos de los que ruegan a Dios conserve largos años la vida de V. M. para bien de la nación.

SEÑORA: La Diputación de Navarra no necesita hacer alarde de sus sentimientos monárquicos, ni del acendrado amor que profesa a la augusta Persona de V. M.

SEÑORA: Vuestro siempre fiel Ayuntamiento de esta villa de los Pozuelos de Calatrava, provincia de Ciudad-Real, se apresura a asociarse a la solemne protesta de adhesión que el día de esta corte ha elevado a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Olvera, en la provincia de Cádiz, tiene la honra de ponerse a L. R. P. de V. M.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE BENEFICENCIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 104.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, expresiones de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados a los establecimientos que se expresan y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten a la Dirección general de la Deuda pública para que emita a favor de los mismos establecimientos inscripciones intrascribibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1855.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

BENEFICENCIA.

MES DE JULIO DE 1855.

MES DE AGOSTO.

MES DE SETIEMBRE.

MES DE OCTUBRE.

MES DE NOVIEMBRE.

MES DE DICIEMBRE.

MES DE ENERO DE 1856.

MES DE FEBRERO.

MES DE MARZO.

MES DE ABRIL.

MES DE JULIO.

MES DE AGOSTO.

MES DE SETIEMBRE.

MES DE OCTUBRE.

MES DE NOVIEMBRE.

MES DE DICIEMBRE.

MES DE ENERO DE 1856.

MES DE FEBRERO.

MES DE MARZO.

MES DE ABRIL.

MES DE JULIO.

MES DE AGOSTO.

MES DE SETIEMBRE.

MES DE OCTUBRE.

MES DE NOVIEMBRE.

MES DE DICIEMBRE.

MES DE ENERO DE 1856.

MES DE FEBRERO.

MES DE MARZO.

MES DE ABRIL.

MES DE JULIO.

MES DE AGOSTO.

MES DE SETIEMBRE.

MES DE OCTUBRE.

MES DE NOVIEMBRE.

MES DE DICIEMBRE.

MES DE ENERO DE 1856.

MES DE FEBRERO.

MES DE MARZO.

MES DE ABRIL.

MES DE JULIO.

MES DE AGOSTO.

MES DE SETIEMBRE.

MES DE OCTUBRE.

MES DE NOVIEMBRE.

MES DE DICIEMBRE.

MES DE ENERO DE 1856.

MES DE FEBRERO.

MES DE MARZO.

MES DE ABRIL.

MES DE JULIO.

MES DE AGOSTO.

MES DE SETIEMBRE.

MES DE OCTUBRE.

MES DE NOVIEMBRE.

MES DE DICIEMBRE.

MES DE ENERO DE 1856.

MES DE FEBRERO.

MES DE MARZO.

MES DE ABRIL.

MES DE JULIO.

MES DE AGOSTO.

MES DE SETIEMBRE.

MES DE OCTUBRE.

MES DE NOVIEMBRE.

MES DE DICIEMBRE.

MES DE ENERO DE 1856.

MES DE FEBRERO.

MES DE MARZO.

MES DE ABRIL.

MES DE JULIO.

MES DE AGOSTO.

MES DE SETIEMBRE.

MES DE OCTUBRE.

MES DE NOVIEMBRE.

MES DE DICIEMBRE.

MES DE ENERO DE 1856.

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, Corporaciones y establecimientos, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

MES DE AGOSTO.

MES DE SETIEMBRE.

MES DE OCTUBRE.

MES DE NOVIEMBRE.

MES DE DICIEMBRE.

MES DE ENERO DE 1856.

MES DE FEBRERO.

MES DE MARZO.

MES DE ABRIL.

MES DE JULIO.

MES DE AGOSTO.

MES DE SETIEMBRE.

MES DE OCTUBRE.

MES DE NOVIEMBRE.

MES DE DICIEMBRE.

MES DE ENERO DE 1856.

MES DE FEBRERO.

MES DE MARZO.

MES DE ABRIL.

MES DE JULIO.

MES DE AGOSTO.

MES DE SETIEMBRE.

MES DE OCTUBRE.

MES DE NOVIEMBRE.

MES DE DICIEMBRE.

MES DE ENERO DE 1856.

MES DE FEBRERO.

MES DE MARZO.

MES DE ABRIL.

MES DE JULIO.

MES DE AGOSTO.

MES DE SETIEMBRE.

MES DE OCTUBRE.

MES DE NOVIEMBRE.

MES DE DICIEMBRE.

MES DE ENERO DE 1856.

MES DE FEBRERO.

MES DE MARZO.

MES DE ABRIL.

MES DE JULIO.

MES DE AGOSTO.

MES DE SETIEMBRE.

MES DE OCTUBRE.

MES DE NOVIEMBRE.

MES DE DICIEMBRE.

MES DE ENERO DE 1856.

MES DE FEBRERO.

MES DE MARZO.

MES DE ABRIL.

MES DE JULIO.

MES DE AGOSTO.

MES DE SETIEMBRE.

MES DE OCTUBRE.

MES DE NOVIEMBRE.

MES DE DICIEMBRE.

MES DE ENERO DE 1856.

MES DE FEBRERO.

MES DE MARZO.

MES DE ABRIL.

MES DE JULIO.

MES DE AGOSTO.

MES DE SETIEMBRE.

MES DE OCTUBRE.

MES DE NOVIEMBRE.

MES DE DICIEMBRE.

MES DE ENERO DE 1856.

MES DE FEBRERO.

MES DE MARZO.

MES DE ABRIL.

MES DE JULIO.

MES DE AGOSTO.

MES DE SETIEMBRE.

MES DE OCTUBRE.

MES DE NOVIEMBRE.

MES DE DICIEMBRE.

MES DE ENERO DE 1856.

MES DE FEBRERO.

MES DE MARZO.

MES DE ABRIL.

MES DE JULIO.

MES DE AGOSTO.

MES DE SETIEMBRE.

MES DE OCTUBRE.

MES DE NOVIEMBRE.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

ESTADO demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del material del Tesoro que han sido liquidados y aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Marzo último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que a continuación se expresan.

Table with columns: Número de expediente, FECHA (del acuerdo de la Junta, de la expedición del mandamiento), NOMBRES DE LOS INTERESADOS, Procedencia de los créditos, Clase en que deben satisfacerse y fecha desde que han de regir los intereses, SU IMPORTE (EN Rs. va. Cents., Esc. Mts.).

Nota. Los créditos que figuran sin haberse expedido mandamiento de pago, aunque aprobados por la Junta, es en razón a no haberse presentado los interesados a recogerlos ó faltarnos algún requisito.

Madrid 4 de Abril de 1867.—El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Verterera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Oncala.

- 1.º El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Soria a Oncala la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
2.º La distancia de cinco leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se harán en el tiempo que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.
3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Soria.
5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de los maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.
7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigentes.
8.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquél.
9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Soria.
10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que se principia el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.
11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despidió del servicio a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá sustituirlo nuevamente un vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el día en que se recita la comunicación.
12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese nec...

...sario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia...

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces...

Gobierno: hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto en los locales...

contrándose el expediente y pliego de condiciones de manifiesto en los locales...

Gobierno de la provincia de Guadalajara. El día 1.º de Junio próximo...

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Soria...

17. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos...

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo...

El día 29 de Mayo próximo, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la segunda subasta...

Gobierno de la provincia de Jaen. D. Eugenio Sartorius, Gobernador civil de esta provincia.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia...

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan...

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial...

Gobierno de la provincia de Gerona. Sección de Fomento.—Carreteras de segundo orden.—Obras de conservación.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto...

22. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública...

Carretera de San Juan del Puerto á Cáceres.—Trozo primero.—Desde Cáceres hasta la casa de Garabato...

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial...

Gobierno de la provincia de Cádiz. D. Francisco Belmonte, Jefe superior honorario de Administración civil...

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto...

23. El remate quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853...

Idem id.—Trozo segundo.—Travesía y Puente Alcántara; presupuestado en 309,873.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial...

Gobierno de la provincia de Murcia. Hallándose vacante por renuncia del que la obtenía el plaza de Secretario del Ayuntamiento de Blanca...

18. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto...

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan...

Idem id.—Trozo tercero.—Travesía y Puente Alcántara; presupuestado en 309,873.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial...

Gobierno de la provincia de Orense. Se halla vacante el Secretario del Ayuntamiento de Carballeda de Avia...

19. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto...

25. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública...

Idem id.—Trozo cuarto.—Travesía y Puente Alcántara; presupuestado en 309,873.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial...

Gobierno de la provincia de Palencia. Aprobado el proyecto facultativo para la construcción de un puente de piedra con tres ojos sobre el río Ucieza...

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto...

26. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública...

Idem id.—Trozo quinto.—Travesía y Puente Alcántara; presupuestado en 309,873.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial...

Gobierno de la provincia de Valladolid. No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del servicio de bagajes...

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto...

27. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública...

Idem id.—Trozo sexto.—Travesía y Puente Alcántara; presupuestado en 309,873.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial...

Gobierno de la provincia de Bilbao. Autorizado el Ayuntamiento de esta villa por Real Orden de 23 de Marzo último...

22. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto...

28. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública...

Idem id.—Trozo séptimo.—Travesía y Puente Alcántara; presupuestado en 309,873.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial...

Gobierno de la provincia de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente cuarto de Alcalde de esta ciudad.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto...

29. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública...

Idem id.—Trozo octavo.—Travesía y Puente Alcántara; presupuestado en 309,873.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial...

Gobierno de la provincia de Cádiz. D. Victor de Larraondo, Teniente cuarto de Alcalde de esta ciudad.

